

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, febrero 08 de 2.021. En la fecha le informo a la señora juez, que mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que las notificaciones que sean necesarias, se realizarán a través de canales electrónicos, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se abstiene de aportar el arancel judicial referenciado en el auto No. 003 del 13 de enero de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 158**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00293-00  
**Demandante:** Paula Catalina Vera Castillo y otros  
**Causante:** Luis Uriel Vera Villamizar

Popayán Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual manifiesta que se abstendrá de cancelar el arancel judicial por concepto de notificación, el cual fue requerido mediante auto No. 003 del 13 de enero de 2021, toda vez que dicho trámite se adelantará mediante correo electrónico, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anterior, este Despacho considera viable dicha manifestación, y en virtud de ello, procederá a admitir la presente demanda, por cuanto se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la apertura de la presente sucesión intestada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor para este tipo de asuntos.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS URIEL VERA CASTILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.88.155.013, fallecido

en esta ciudad, el día 11 de agosto de 2020, fecha desde la cual se defirió la herencia por él dejada a quienes por ley están llamados a recogerla.

**SEGUNDO: RECONOCER** el derecho que le asiste para intervenir en el presente sucesorio, a la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.551.126, en su calidad de cónyuge supérstite, y quien opta por gananciales en el presente trámite, a PAULA CATALINA VERA CASTILLO identificada con la C.C.1.002.778.452 y a DAVID FELIPE VERA CASTILLO identificado con C.C. No.1.061.760.100, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto a la menor VALENTINA VERA CAMPO, representada legalmente por su señora madre MARGARITA CAMPO ANAYA, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, notificación que deberá realizarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere y el que se publicará por una (01) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

**SEXTO: DECLARAR** que se haya disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.551.126 y el causante LUIS URIEL VERA CASTILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 88.155.013, desde la fecha de fallecimiento de este último, ocurrida el 11 de agosto de 2020.

**SEPTIMO: EMPLAZAR** a los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada entre los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, y el causante LUIS URIEL VERA, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del Art 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts.490. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: INFORMAR** la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme

lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, una vez se apruebe por este juzgado los inventarios y avalúos en el presente asunto.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.981.824 expedida en Bogotá, D.C, con T.P. No. 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 019 del día 09/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266d6fdefc255596d2d6a0ef051e90e41a07ba263cc17b4403e5c9a080a  
dae2c**

Documento generado en 09/02/2021 12:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> «Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.»